



Riohacha, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE EDUARDO DEL CRISTO PIÑERES CIODARO contra NUEVA CLINICA RIOHACHA SAS ANTES SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA. RADICADO 44-001-31-03-001-2016-00062-00.

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EDUARDO DEL CRISTO PÑERES CIODARO, por los siguientes valores:

Nº DE CUOTAS	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
1	21.917.606	5/07/2018	6/07/2018
2	21.917.606	5/08/2018	6/08/2018
3	21.917.606	5/09/2018	6/09/2018
4	21.917.606	5/10/2018	6/10/2018
5	21.917.606	5/11/2018	6/11/2018
6	21.917.606	5/12/2018	6/12/2018
7	21.917.606	5/01/2019	6/01/2019
8	21.917.606	5/02/2019	6/02/2019
9	21.917.606	5/03/2019	6/03/2019
10	21.917.606	5/04/2019	6/04/2019
11	21.917.606	5/05/2019	6/05/2019
12	21.917.606	5/06/2019	6/06/2019
13	21.917.606	5/07/2019	6/07/2019
14	21.917.606	5/08/2019	6/08/2019
15	21.917.606	5/09/2019	6/09/2019
16	21.917.606	5/10/2019	6/10/2019
17	21.917.606	5/11/2019	6/11/2019
18	21.917.606	5/12/2019	6/12/2019
TOTAL	394.516.918		

Más los intereses corrientes causados desde la ejecutoria de la providencia, es decir, 21 de junio de 2017, hasta el vencimiento de cada una de las cuotas pactadas, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación de cada cuota hasta que se efectúe el pago total, ambas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se realizó en debida forma la notificación indicada en el artículo 8 del decreto 806¹ de 2020, tal como consta en las certificaciones digitales anexas al expediente el 20 de agosto de 2020; trascurrido el traslado consagrado en el artículo 442 -1 Código General del Proceso, la ejecutada guardó silencio.

En virtud de lo anterior, este Despacho debe inexorablemente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 440 – 2 del Código General del Proceso, que impone dictar

auto seguir adelante la ejecución en la forma y modo como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, en el evento de que la parte ejecutada no proponga excepciones en el término como lo ordena el artículo 442 Ibidem.

Por otro lado, presentó la apoderada de la Ejecutada renuncia poder conferido, la cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 C.G.P. por lo que debe este despacho acceder a ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución del proceso.
- 2 PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3 CONDENAR en costas al ejecutado. Liquídense.
- 4 ADMITASE la renuncia al poder suscrito por la Doctora MARTA CECILIA GUARIN MEJIA, quien obra como apoderada judicial de NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58be252ad1efa014dbb4611b928001db75b188c60835446de2bf89a95ae934df

Documento generado en 09/02/2021 09:07:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.